

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**PALACIO LEGISLATIVO**  
**P R E S E N T E**

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**, la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Sala  
Constitucional del Poder Judicial del Estado de Sinaloa**

**FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO**

I. En atención a lo mandatado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. El **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a que se expida la **Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Sinaloa**, para regular el

funcionamiento y operación de los instrumentos de control de constitucionalidad en la Entidad.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El proceso de democratización que vive México, y a su vez Sinaloa, derivado de la transformación social en todos sus ámbitos, lleva consigo la necesidad de nuevas formas de organización jurídica y al mismo tiempo la exigencia de nuevos mecanismos de preservación de derechos personales y un reparto de competencias en el ejercicio del poder que garanticen la funcionalidad del Estado Mexicano.

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, sin duda alguna, estableció un cambio de precedentes en la cultura jurídica mexicana, pues no solo renovó aspectos estructurales indispensables para la eficacia procesal, sino que puso al sistema jurídico mexicano en sintonía con el internacional en cuanto a la protección de los derechos humanos.

En la actualidad, los sistemas constitucionales han tendido a reorientar sus estructuras hacia sistemas materiales de valores que permitan mayor amplitud y eficacia en lo relativo a la recepción de derechos humanos regulados por tratados internacionales.

Como resultado del proceso de positivación internacional de los derechos humanos, a partir de la segunda guerra mundial y de la consolidación de una conciencia colectiva internacional, los estados han tenido que adecuar sus constituciones conforme a los contenidos de los tratados internacionales y a los

criterios jurisprudenciales emanados de los tribunales internacionales encargados de la aplicación y cumplimiento de éstos.

Con la reforma del 2011 y el caso Radilla Pacheco por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las autoridades mexicanas tienen la obligación de aplicar el control de constitucionalidad y convencionalidad en todos sus ámbitos, lo que genera, en principio, una mayor protección de derechos.

La idea que los derechos humanos se hayan consolidado como elementos supremos en los ordenamientos constitucionales, por influencia del exterior hacia los Estados, tiene su base en el hecho de favorecer permanentemente a la persona, no solo en lo individual si no en el contexto colectivo y social.

Actualmente, para el ejercicio pleno de los derechos humanos no se requiere solamente de una norma constitucional e internacional que las consagre, sino se requiere de Jueces que garanticen su tutela y vigencia efectiva.

Es por ello, que se requiere establecer órganos dotados con las competencias necesarias para hacer efectivos y justiciables ese conjunto de derechos y ante ello, una de las propuestas de esta iniciativa es instituir los Jueces de Tutela de Derechos Humanos en nuestro sistema de justicia.

Esta es una figura novedosa para nuestro sistema jurídico, sin embargo cabe mencionar que la figura del Juez de tutela tiene su origen en la Constitución colombiana de 1991. Con la implementación del Juez de Tutela, se busca judicializar la defensa de los derechos humanos a partir de esta Ley, la cual deberá también ser garante de esos derechos. Los Jueces de Tutela resolverán con mucha agilidad las cuestiones planteadas por los ciudadanos sinaloenses que consideren que se les ha violado un derecho humano.

La instauración de estos Juzgados de Tutela representa un gran reto para el sistema de justicia local, y es de suma importancia que los ciudadanos sinaloenses cuenten con estas herramientas de acción y defensa.

El Estado Federal es un modelo de organización jurídico-político, donde el poder se encuentra repartido en distintos órdenes de autoridad, cuyas facultades se encuentran expresamente enunciadas en la Constitución, a favor de los órganos de poder.

La Constitución goza en su ámbito de competencia, de los principios de supremacía, primacía, legalidad e inviolabilidad, y todos los funcionarios del Estado están obligados a guardar la Constitución. La supremacía de la Constitución aparece como un elemento esencial inseparable de la norma fundante básica; de ahí que la Constitución se instituya como la norma de normas que servirá de fundamento superior para los demás ordenamientos jurídicos y estos sostendrán su validez en la medida en que se encuentren conforme al texto constitucional. La supremacía además de dar fundamento y unidad al sistema normativo del Estado, al mismo tiempo, jerarquiza el ordenamiento jurídico.

Cada entidad federativa en su régimen interno es autónoma y tal autonomía se materializa mediante la facultad asistida a los poderes constituyentes locales para crear un ordenamiento interno y dentro de ese conjunto de normas jurídicas sin duda está la facultad de crear su propia Constitución.

Dentro de ese esquema, las Entidades se organizan internamente tomando en cuenta:

- a) Las normas contenidas en el artículo 116 de la misma CPEUM (que indica que cada Estado tendrá, a su vez, una Constitución local, bajo determinadas reglas);

b) El artículo 124 de la CPEUM que otorga a los Estados el ejercicio de todas aquellas facultades no concedidas expresamente en favor de las autoridades federales; y

c) El numeral 41 del mismo ordenamiento, que destaca que la soberanía se ejerce por medio de los poderes de la Unión y por los de los Estados, en lo que corresponde a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

El Poder Jurisdiccional que corresponde al Judicial, o sea, el poder de decir el derecho y el alcance de las leyes, es el sostén fundamental de su autonomía. La independencia de las jurisdicciones, o sea, de los órganos del Estado que se encargan de aplicar las reglas establecidas por los gobernantes (administradores y parlamento), deriva de su reconocimiento constitucional, mismo que les otorga un poder considerable, como definir o decir el derecho, para lo cual tienen una fuerza fundamental y trascendente: el de interpretar los textos jurídicos y sentar jurisprudencia, "que aclara y completa los textos"

En consecuencia, el poder jurisdiccional incluye el poder de interpretación, el poder de decisión ejecutorio y la autoridad de cosa juzgada. Se trata de verdaderos y auténticos poderes, que al ejercerse con autonomía e independencia dan a los jueces una elevada calidad de custodios de la legalidad y en general del orden jurídico.

El poder de interpretación ha quedado en manos de los Jueces y Magistrados, en el caso de México. Históricamente la interpretación pasó de ser una función de un órgano político, o sea, de un órgano legislativo, que entonces revisa su propia

obra, a ser función propia de quienes resuelven los conflictos jurídicos, o sea, del órgano judicial o jurisdiccional.

Por su parte, las constituciones garantizan: administración especializada y presupuestos suficientes. De manera sobresaliente, deben garantizar la independencia de los juzgadores, tanto por su nombramiento, como por la seguridad y permanencia en su cargo. Los juzgadores no sólo sufren el acecho del poder político si no igualmente de los poderes fácticos, cuya acción podría disminuir el poder jurisdiccional, con grave riesgo de destruir o acabar el régimen constitucional-democrático y una de las expresiones torales del Estado Derecho.

Asegurar el poder de los Jueces, la eficacia de sus determinaciones, la imparcialidad de sus sentencias y la calidad de sus juicios es el objetivo del constitucionalismo democrático contemporáneo, en razón de la prevalencia de la Ley y la Constitución que con ello se asegura.

El Poder Judicial se ha constituido por decisión de la Constitución, en custodia de las libertades y derechos humanos, en factor de equilibrio político, tanto por sus funciones jurisdiccionales vía el amparo, como por las atribuciones de carácter electoral, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. A este respecto hay que señalar, sin embargo, que no deben limitarse a los ciudadanos el ejercicio libre para impugnar la constitucionalidad de las leyes y normas generales expedidas por las autoridades.

*Duverger* dice al respecto: "Para que el control de la constitucionalidad de las leyes asegure la protección de las libertades, es preciso que los ciudadanos puedan ponerlo también en marcha", aunque su procedencia quede sujeta a la demostración de un interés legítimo, pues abriría un recurso democrático más amplio que el propio juicio de amparo".

Los tribunales constitucionales pueden verse formalmente como aquel órgano creado para conocer especialmente de violaciones constitucionales y modernas y materialmente es aquel órgano jurisdiccional de mayor jerarquía que posee la facultad de tener la última determinación independientemente que esté dentro del Poder Judicial o no.

Son altos órganos judiciales o jurisdiccionales situados dentro o fuera del Poder Judicial, independientemente de su denominación, cuya función material esencialmente consista en la resolución de los litigios o conflictos derivados de la interpretación o aplicación directa de la normativa constitucional.

En las experiencias que se han dado en el mundo encontramos fundamentalmente dos modelos; el control judicial americano llamado difuso y el de los Tribunales europeos llamado control concentrado; no obstante, en algunos países como México hay una mixtura bastante singular. Aquí está la posibilidad de imaginar el mejor control con un Tribunal Constitucional independiente y la interpretación de cada juez, el Pleno y Sala o Salas del Tribunal o bien Jueces constitucionales de primera instancia.

El modelo americano tiene su origen a partir de 1803 con la sentencia del juez Marshall en el caso *Marbury vs. Madison*, en la que determina que la Constitución tiene que estar por encima de todos los poderes, incluido el Poder Legislativo Federal y que los Jueces que tienen la función de aplicar la Ley correspondiente a cada caso se encuentran con que hay dos aplicables al mismo caso; el Juez tiene que optar por una de estas leyes, y si una de esas leyes es la Constitución, el Juez no puede tomar ninguna otra decisión que no sea la de dar preferencia a la Constitución sobre cualquier otra norma. Con estos argumentos la Corte Suprema de Justicia incorporó el control de constitucionalidad de la Ley al derecho constitucional de Estados Unidos.

Sus características son: es un control judicial, ejercido por uno de los tres poderes clásicos del Estado; es difuso porque es aplicado por todo el Poder Judicial, es decir por todos los Jueces y Magistrados; sólo tiene lugar por la vía incidental.

En la práctica, cuando a través del sistema de recursos una Ley es declarada anticonstitucional por la Corte Suprema, esa Ley materialmente es como si hubiera sido derogada, ya que ningún tribunal la continuará aplicando en virtud del principio *stare decisis*, según el cual los tribunales inferiores están vinculados por la jurisprudencia emanada de los superiores y todos los tribunales están vinculados por su anterior jurisprudencia en tanto no varíen las circunstancias.

La sentencia que valora la inconstitucionalidad de una norma es una sentencia declarativa, es decir, el Juez o Tribunal se limita a declarar que la Ley es anticonstitucional.

Por su parte, la experiencia europea se basa en la creación de un órgano específico encargado de esa tarea, que no pertenece orgánicamente a ninguno de los tres poderes del Estado y sus características son: el control se confía a un órgano constitucional nuevo, distinto a los tres poderes clásicos del Estado, esto es, a un Tribunal Constitucional; se trata por eso de un control concentrado, pues el Tribunal Constitucional es un órgano único que tiene el monopolio del control de constitucionalidad de la Ley y sólo actúa a instancia de parte; no pueden tener acceso a él los ciudadanos, sólo órganos o fracciones de órganos políticos o el Poder Judicial; se requiere de la titularidad en la legitimación para recurrir y la sentencia del Tribunal Constitucional tiene fuerza de Ley, pues deroga formalmente el precepto que declara inconstitucional, es decir, tiene la capacidad para derogar una Ley.

Cabe recordar que la defensa de la Constitución a través de los jueces locales ha sido uno de los temas pendientes del sistema federal mexicano. Ahora bien, los congresos locales posteriores a la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos de 1917, en ejecución del ámbito de facultades y obligaciones repartidas desde la Carta Magna Federal, no introdujeron en sus ordenamientos medios de defensa de su Constitución.

Sin embargo, es precisamente a partir del año 2000 cuando se inicia un fenómeno interesante de modificación de textos constitucionales de algunos Estados de la Republica, instaurando instrumentos de control constitucional del orden local; Veracruz, primero seguido de otras entidades más, como Coahuila, Guanajuato y Tlaxcala en 2001, Chiapas en 2002, Quintana Roo en 2003, Nuevo León y el Estado de México en 2004, constituyen los pioneros en México de la justicia constitucional local.

La citada reforma constitucional del año 2000 en el Estado de Veracruz, sentó las bases para el nacimiento del derecho procesal constitucional en las entidades federativas o también denominada justicia constitucional local. Es a partir de este antecedente que el diseño jurídico de algunas constituciones otorgaron al Poder Judicial en el ámbito espacial correspondiente las facultades de, tutelar, proteger y reparar derechos humanos por actos o normas de carácter general; sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa; dudas de ley sobre la constitucionalidad o aplicación de una Ley local.

En ese tenor, por primera vez en la historia del país se creó un organismo que garantizara la supremacía y control de dicha constitucional, esto es, la Sala Constitucional, cuyas atribuciones constituyeron un verdadero hito en el sistema jurídico mexicano

El control de constitucionalidad es el conjunto de recursos jurídicos diseñados para verificar la correspondencia entre los actos emitidos por quienes decretan el poder y la Constitución, anulándolos cuando aquellos quebranten los principios constitucionales.

Dicho de otra forma, el control de constitucionalidad es el conjunto de herramientas jurídicas por el cual, para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales, se realiza un procedimiento de revisión de los actos de autoridad, incluyendo normas generales, y en caso de contradicción con la Constitución se procede a la invalidación de las normas de rango inferior que no hayan sido hechas en conformidad con aquellas. El fundamento de este control es el mantenimiento del Principio de Supremacía Constitucional.

El control de constitucionalidad tiene como fundamento el principio de supremacía constitucional, esto es que la Constitución es la norma de mayor jerarquía a la cual deben sujetarse las normas de rango inferior, entendiéndose por tales a las leyes dictadas por el Poder Legislativo, los Decretos y demás resoluciones dados por el Poder Ejecutivo o por entidades y las sentencias y demás resoluciones de los Jueces, por lo cual las normas que presuntamente no se ajusten al texto o normas constitucionales serán sometidas a este procedimiento.

En consecuencia de lo anterior, todo acto de autoridad, estatal o municipal, sea Ley o Decreto, Acuerdo, Reglamento, orden o sentencia deben estar de acuerdo a la Constitución del Estado. La Constitución por si misma vale, pero indudablemente frente a violaciones requiere ser protegida. Para mantener su vigencia, la Constitución necesita el control y defensa de ella misma mediante instituciones tanto sustantivas como instrumentales, requiere de una garantía jurisdiccional.

En el PAS consideramos que se necesita dar protección a nuestro máximo ordenamiento local de aquellas violaciones que se cometen por actos que la contravengan. Su defensa, debe ser a través de una institución de naturaleza netamente local, como lo es la Sala Constitucional, materia de esta presente iniciativa de Ley.

En esta propuesta hablamos entonces de establecer procedimientos de justicia constitucional en el ámbito local para proteger la Constitución del Estado de

Sinaloa en cuanto a ordenamiento superior del Estado; todos los poderes de éste se encuentran limitados por sus mandatos y sólo podrán actuar dentro de las competencias y habilitaciones que la Constitución les concede.

Ir más allá de esas competencias o actuar fuera de esas habilitaciones supone colocarse por encima de la Constitución y, consiguientemente, realizar actos jurídicamente inválidos. Entonces, el control de constitucionalidad de leyes y actos por la jurisdicción constitucional de la Sala Constitucional, supone la vía más efectiva de defensa de la Constitución.

La consecuencia de la supremacía constitucional más importante es el control de la constitucionalidad, la defensa de la Constitución local, que debe entenderse como el cúmulo de principios normativos de naturaleza fundamental que prevén y regulan las instituciones por virtud de las cuales las autoridades y los particulares deben ajustar su actuación a lo que ella dispone y que establecen las vías y acciones por las cuales las autoridades competentes, a petición de la parte interesada, anulen o dejen sin efectos los actos o hechos de autoridad que le son contrarios y, eventualmente, las vías e instancias por virtud de las cuales se sancione a quien haya actuado contra el texto de una norma de naturaleza suprema en el ámbito local.

La defensa de la Constitución local debe realizarse de varias formas, por ello la presente iniciativa de Ley, representa un medio para mantener la eficacia y vigencia de la Constitución Política del Estado, teniendo por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable en el orden jurídico estatal, los conflictos que por la Constitucionalidad de sus actos, normas generales o la inexistencia de éstas, surjan en el ámbito interior del Estado entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo o entre uno de ellos y los Municipios que conforman el Estado, o entre dos o más municipios, así como por las dudas respecto a la aplicación de una Ley, que lleguen a tener los Tribunales y Juzgados del Estado.

En esa tesitura, consideramos que el ramo de la procuración y administración de la justicia ha sido una de las preocupaciones más latentes para los sinaloenses, por lo tanto en esta revisión exhaustiva del marco jurídico hemos asumido el compromiso de prestar atención prioritaria al marco normativo en materia de justicia constitucional local, por estimar que es de nuestra responsabilidad el proseguir con esmero este propósito, máxime que es una rama tan importante como lo es la administración de justicia.

Es por ello que contar con una Sala Constitucional en el Estado, permitirá mantener el principio de que todos deben obedecer a la Ley y, al mismo tiempo, garantizar que esa Ley sea conforme a la Constitución. Por lo tanto, esta iniciativa propone la expedición de la Ley de Sala Constitucional del Estado de Sinaloa, la cual se estructura de cuatro títulos, 157 artículos y cuatro artículos Transitorios.

Planteamos que la Sala Constitucional esté adscrita al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, la cual comparte atribuciones con el Pleno de éste último, esto es, por una parte dicha Sala es la encargada de conocer y substanciar los asuntos en materia de control constitucional. Dicha Sala se integrará por cinco Magistrados designados en los términos establecidos en el artículo 94 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y durarán en el cargo ocho años, los cuales podrán ser ratificados.

Así mismo, proponemos establecer en el Título Tercero lo relativo a las atribuciones y todo el andamiaje jurídico procesal correspondiente, que se deberá llevar ante la Sala Constitucional: los términos, notificaciones, medios de apremio, las partes, los incidentes, la suspensión, el sobreseimiento, demanda y contestación, sentencias y su ejecución, así como los recursos que se podrán interponer ante ella.

En ese sentido, en el texto normativo de esta iniciativa, proponemos reglamentar los siguientes mecanismos de control:

Las Controversias Constitucionales, la cuales son el medio de control jurisdiccional diseñado para preservar la división de poderes, tanto a nivel horizontal como vertical, en el que se dirimen conflictos de Constitucionalidad o de legalidad surgidos a partir de las distribuciones competenciales de los distintos órdenes jurídicos.

La Acción de Inconstitucionalidad, el cual es otro de los mecanismos de tutela de Constitucionalidad, sirve para reclamar la Inconstitucionalidad de una norma general de menor jerarquía, como puede ser una Ley, un Decreto o un Reglamento, a través de un control abstracto, en el que no resulta necesario probar que la norma reclamada ha producido un daño específico, sino que basta argumentar hipotéticamente sobre la afectación que la vigencia de aquélla provocaría a uno o más preceptos de la Constitución Política.

La finalidad, como en todos los otros casos de los mecanismos de control, es preservar o mantener la supremacía Constitucional y, para este supuesto, dejar sin efecto las normas declaradas Inconstitucionales.

Las Acciones por Omisión Legislativa, que es aquella abstención del legislador que impacta negativamente en la debida actuación de los mandatos Constitucionales. Se trata de la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquellas normas de obligatoria y concreta realización, de tal forma que se impide la eficaz aplicación del texto Constitucional.

Para salvaguardar el orden normativo supremo de la entidad y los derechos emanados de él, se ha diseñado un instrumento a través del cual los sujetos legitimados pueden accionar el control Constitucional, y mantener la supremacía del texto base del sistema jurídico de Sinaloa. Dicha figura depende, a su vez, del principio de división funcional de poderes, donde es posible distinguir, en el caso

de los órganos legislativos, de facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio.

Frente a las primeras, en las que se pueden decidir libremente si se crean, modifican o suprimen normas generales, las segundas derivan de un mandato de ejercicio expreso, esto es, una obligación de hacer por parte de los órganos legislativos, para lograr un correcto y eficaz desarrollo de sus funciones, que les puede estar indicado de manera tácita o explícita en el texto de las propias normas Constitucionales, o en el de sus disposiciones transitorias.

A pesar de la existencia de una obligación e incluso una sanción en caso de su incumplimiento, en algunos casos los órganos legislativos incurren en omisiones, las cuales pueden ser absolutas o relativas. Mientras que en el caso de las absolutas, los órganos simplemente no han ejercido su competencia para crear las normas correspondientes, tratándose de las relativas nos ubicamos ante un actuar deficiente, que ya sea de manera parcial o sin realizarlo de forma integral, impide el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de Leyes.

En lo relativo a las Acciones de Cumplimiento, en esta iniciativa se propone que se interpondrán ante la Sala Constitucional en contra de toda acción u omisión de los titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y los Ayuntamientos, cuando se muestren renuentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales. El ejercicio de esta acción podrá ejercitarse en cualquier tiempo, mientras subsista la renuencia por parte de la autoridad a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales.

Otra de las facultades de la Sala Constitucional que proponemos en esta iniciativa es que conocerá del Juicio de restitución obligatoria de derechos humanos, a fin de que se emitan medidas para su ejecución. Este juicio procederá en contra de cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad, que conculque los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Local.

Este juicio será sumario, de una sola instancia y tendrá como finalidad primordial emitir las medidas para la ejecución de recomendaciones aceptadas y no cumplidas dentro del procedimiento de queja por violación a derechos humanos causadas por entes públicos locales.

Otros de los mecanismos de control que establecemos en la presente propuesta, es que la Sala Constitucional también conocerá de la Impugnación de Resoluciones Dictadas por Jueces de Tutela, el cual deberá ser interpuesto por la parte quejosa dentro del término de diez días contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de la resolución emitida.

Los mecanismos de participación ciudadana hoy en día son herramientas fundamentales para los ciudadanos, es decir son modelos de participación que buscan empoderar al ciudadano y son muestra de una reingeniería jurídica tendiente a la transición hacia una democracia más participativa.

En el PAS consideramos de gran importancia estos mecanismos de y una de las novedades que esta propuesta impulsa es que la Sala Constitucional tenga facultades para substanciar y resolver las impugnaciones de los procedimientos de Consulta Popular, Plebiscito y Referéndum.

Reconocemos que nuestra entidad es pionera en el aporte de las instituciones en cuanto a su evolución de los derechos, por ello resulta necesario que figuras e instituciones como la Sala Constitucional, servirán de base para configurar y fortalecer la justicia constitucional local y que éstas sean actualizadas de acuerdo a la realidad de la entidad.

Por tal razón, los suscritos consideramos que la agenda legislativa de Sinaloa debe estar orientada a la instauración de instrumentos garantes del orden constitucional local, siendo así que la presente propuesta de iniciativa del PAS

tiene por objeto expedir una Ley de Sala Constitucional a efecto de regular el funcionamiento y operación de los instrumentos de control de la constitucionalidad, pues de lo contrario no contar con estos mecanismos, se presentarían dificultades ante un sistema jurídico en el que la norma constitucional no se encuentra blindada.

Es por ello que nuestro sistema local de justicia requiere de una Sala Constitucional y una Ley que la regule, toda vez que esto se vuelve requisito imprescindible de un sistema jurídico que se precie de ser democrático. La Sala Constitucional es un organismo judicial especializado en la solución de conflictos que surgen de la aplicación directa de las disposiciones de carácter constitucional.

En el PAS consideramos que necesitamos garantizar por un medio jurisdiccional local la interpretación de las normas constitucionales. La Constitución del Estado de Sinaloa requiere ser interpretada, pero tiene que superarse la interpretación a través de principios específicos.

Contar con un órgano constitucional permite mantener el principio de que todos deben obedecer a la Ley, y al mismo tiempo, garantizar que esa Ley sea conforme a la Constitución, por ello, es imprescindible que tales organismos cuenten con la robustez institucional y con la especialización adecuada.

Para el Partido Sinaloense es indispensable que regule el funcionamiento de la Sala Constitucional, para que se fortalezca a los órganos encargados de impartir y administrar justicia en la entidad, que brinde y facilite un servicio eficiente y transparente a los ciudadanos en esta materia y que articule nuevos mecanismos para el control y el equilibrio entre los poderes públicos, a favor de la sociedad en general.

La trascendencia de la justicia local en nuestra Entidad, no es solo la previsión de mecanismos jurisdiccionales protectores de derechos humanos; de instrumentos



que resuelvan diferencias entre atribuciones de los órganos públicos; o contengan o rectifiquen las decisiones de estos; sino también, de propiciar-constituir una impartición de justicia, con Magistrados cuyas decisiones amén de su apego a la constitucionalidad, a la legalidad; en cada sentencia reflejen solvencia moral y ética, alejados de toda influencia económica, mediática, o social.

La justicia constitucional es una necesidad inaplazable en el Estado de Sinaloa, que seguramente al pasar el tiempo, con las modalidades de cada circunstancia, se habrá de satisfacer.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

**DECRETO NÚMERO: \_\_\_\_\_**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **EXPIDE** la **Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

**LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SINALOA**

**TÍTULO PRIMERO  
DE SU INSTRUMENTACIÓN, COMPETENCIA Y PRINCIPIOS**

**Capítulo Único  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, regirán en el Estado de Sinaloa, su aplicación corresponde al Poder Judicial de la Entidad, a través de la Sala Constitucional y tiene por objeto reglamentar la Sección II, del Capítulo IV, del Título IV, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. La Sala Constitucional tiene un carácter permanente y será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**Artículo 2.** La Sala Constitucional conocerá y resolverá con base en las disposiciones de la presente Ley sobre:

I. Las acciones de inconstitucionalidad;

II. Las controversias constitucionales;

III. Las acciones por omisión legislativa y reglamentaria;

IV. Las acciones de cumplimiento en contra de los titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y los Ayuntamientos;

V. Del juicio de restitución obligatoria de derechos humanos, por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de emitir medidas para su ejecución;

VI. Las impugnaciones por resoluciones emitidas por los jueces de tutela en acción de protección efectiva de derechos humanos; y

VII. Las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum, plebiscito y consulta popular, para declarar la procedencia, periodicidad y validez de éstos.

**Artículo 3.** En la interpretación y aplicación de esta Ley, la Sala Constitucional deberá preservar la defensa, integridad, control y supremacía de la Constitución

Local, y la integridad del sistema jurídico local, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**Artículo 4.** La Sala Constitucional no tendrá competencia respecto de recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas, emitidas por otras Salas del propio Supremo Tribunal de Justicia.

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. **Constitución Local.** Constitución Política del Estado de Sinaloa;

III. **Ley Orgánica.** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa;

IV. **Autoridad.** Dependencia, Entidad, Poder u Órgano;

V. **Periódico Oficial.** Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa";

VI. **Sala Constitucional.** Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Sinaloa; y

VII. **Presidente de la Sala.** Presidente de la Sala Constitucional.

**Artículo 6.** La Sala Constitucional deberá sujetarse a los siguientes principios:

I. Interpretación conforme a la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;

II. Maximización de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte y hayan sido ratificados conforme a derecho;

III. Criterio de interpretación material de las disposiciones constitucionales y legales, conforme al Estado social y democrático de derecho;

IV. Criterio de interpretación procesal, considerando que el objeto de los procesos constitucionales, es obtener la observancia y cumplimiento de la Constitución Local; y

V. Impulsar de manera oficiosa el proceso, durante cada una de sus etapas. Los términos procesales precluyen por su simple cumplimiento.

**Artículo 7.** La Sala Constitucional se integrará por cinco Magistrados designados en los términos establecidos en el artículo 94 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; el proceso de selección se llevará a cabo en sesiones abiertas y transparentes de acuerdo al procedimiento que establezca la Constitución Local y la Ley Orgánica. El número de integrantes de un mismo género no podrá ser mayor a tres.

Los Magistrados de la Sala Constitucional durarán en el cargo ocho años, podrán ser ratificados y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la de la Constitución Federal y del artículo 95 de la Constitución Local. Para la ratificación, deberá observarse el mismo procedimiento que para la designación. Todo Magistrado al término de su encargo, será sometido al procedimiento de ratificación. La Sala elegirá anualmente en forma alterna entre sus miembros un Presidente.

**Artículo 8.** La Sala Constitucional sesionará cada vez que se requiera; pudiendo establecer mediante acuerdos generales los días y horas en que ésta sesione. La

Sala Constitucional estará en funciones hasta agotar el trámite de los asuntos de su competencia enlistados en el orden del día.

**Artículo 9.** Para ser nombrado Magistrado se requiere cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley Orgánica.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA ANTE LOS JUECES DE TUTELA**

### **Capítulo I Del Procedimiento**

**Artículo 10.** La acción de protección efectiva es el mecanismo por medio del cual los Jueces de Tutela conocen de manera directa las posibles violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, contra los que se inconformen el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo al inicio y/o durante la sustanciación del algún procedimiento competencia de la Administración Pública.

**Artículo 11.** Las reclamaciones de tutela son procedentes en los siguientes casos:

I. En contra de la acción de alguna autoridad u órgano autónomo de la Entidad que constituya una probable violación, que viole o que haya violado los derechos contemplados en la Constitución; y

II. En contra de la omisión de alguna autoridad del Estado de Sinaloa u órgano autónomo de la Entidad que constituya una probable violación, que viole o que haya violado los derechos contemplados en la Constitución.

**Artículo 12.** Son improcedentes las reclamaciones de tutela en los siguientes casos:

- I. Contra las resoluciones judiciales emitidas por otros órganos jurisdiccionales;
- II. Cuando se trate de un hecho consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión que haya violado los derechos contemplados en la Constitución; y
- III. Los temas que fueron expresamente excluidos en la Constitución.

**Artículo 13.** La acción de protección efectiva de derechos, se interpondrá en cualquier momento sin mayores formalidades y a través de solicitud oral o escrita y en todos los casos se aplicará la suplencia en la deficiencia de la queja. Para la promoción de la acción de protección efectiva, el quejoso deberá expresar como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre del sujeto legitimado, debiendo señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Entidad;
- II. Indicar una relación sucinta de los hechos que describan la posible violación de un derecho reconocido por la Constitución;
- III. Señalar a la autoridad o autoridades que intervinieron; y
- IV. En su caso las pruebas con que se cuenten.

**Artículo 14.** Posterior a la presentación de la acción efectiva, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, no se admitirán al quejoso otros documentos, salvo los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;

II. Los de fecha anterior, respecto de los cuales, manifieste bajo protesta decir verdad, no haber tenido conocimiento de su existencia; y

III. Los que no haya sido posible obtener con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que acredite que los haya solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior.

**Artículo 15.** Recibida la acción efectiva, el Juez de Tutela en un plazo no mayor a tres días hábiles requerirá a la autoridad o autoridades que intervinieron rindan un informe sobre los hechos controvertidos, mismo que deberá rendirse dentro de los dos días hábiles siguientes a su notificación. En caso de que la autoridad o autoridades no rindan el informe correspondiente dentro del plazo señalado, se tendrá por ciertos los hechos descritos por el quejoso.

**Artículo 16.** La autoridad o autoridades, al rendir su informe deberán expresar cuando menos:

I. Las consideraciones de hecho y de derecho que permitan entender al quejoso de una manera clara y precisa la legalidad del acto, debiendo señalar el ámbito de su competencia en el asunto y su intervención en el procedimiento;

II. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el quejoso le impute de manera expresa o por escrito, afirmándolos o negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

III. Las pruebas que ofrezca en su caso; y

IV. A manera de conclusión expondrá brevemente si el acto que motivo la acción efectiva es improcedente y las razones que lo motiven.

**Artículo 17.** Rendido el informe el Juez de Tutela deberá acordar dentro de los dos días hábiles siguientes el desahogo de las pruebas ofrecidas. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos;

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas quedará a la prudente apreciación del Juez de Tutela; desahogadas las diligencias anteriores, la autoridad emitirá la resolución dentro del término de diez días naturales.

**Artículo 18.** Una vez recibido el informe, el Juez de Tutela cuando no existiere ninguna prueba que amerite necesariamente el desahogo de pruebas y/o diligencias, ni cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de dos días hábiles para formular alegatos. El quejoso podrá presentarlos de manera oral o escrita. La autoridad deberá presentarlos por escrito.

Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar resolución. Al vencer el plazo a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezará a computarse el plazo para la emisión de la resolución que no excederá de diez días naturales.

## Capítulo II



## De las Medidas de Apremio

**Artículo 19.** Para hacer cumplir sus determinaciones, los Jueces de Tutela, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa;

II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policíacas del Estado de Sinaloa; y

III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición de la autoridad ministerial por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, redactar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social.

**Artículo 20.** La resolución que declare fundada la acción efectiva tendrá por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos reconocidos por la Constitución, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto de la acción efectiva será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exige.

Las sentencias dictadas por los Jueces de Tutela podrán ser impugnadas ante la Sala Constitucional. A falta de disposición expresa en lo establecido por esta Ley se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Sinaloa y demás disposiciones relativas aplicables.

**Artículo 21.** El Consejo de la Judicatura a través de acuerdos generales y considerando la carga de trabajo de estos juzgados y las necesidades de

presupuesto, establecerá cuando menos un juzgado de tutela en cada uno de los distritos judiciales.

## **TÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA SALA CONSTITUCIONAL**

### **Capítulo I**

#### **De las atribuciones de la Sala Constitucional**

**Artículo 22.** El Supremo Tribunal de Justicia contará con una Sala Constitucional de carácter permanente, misma que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. Estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de esta Constitución y la integridad del sistema jurídico local, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

**Artículo 23.** La Sala Constitucional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución, y determinar la inaplicación de las leyes o decretos contrarios a ésta, en las materias de sus respectivas competencias;

II. Declarar la procedencia, periodicidad, validez, así como substanciar y resolver sobre impugnaciones respecto de las consultas populares, consultas ciudadanas, referéndum, plebiscito y consultas populares, en los términos previstos por esta Constitución y las leyes en la materia;

III. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad que le sean presentadas dentro de los treinta días naturales siguientes a la promulgación y publicación de normas locales de carácter general que se consideren total o

parcialmente contrarias a esta Constitución, o de aquéllas que, aun siendo normas constitucionales, hubieren presentado vicios o violaciones en los procedimientos de su formación;

IV. Conocer y resolver sobre las controversias constitucionales que se susciten entre los entes legitimados de conformidad con esta Constitución;

V. Conocer y resolver las acciones por omisión legislativa y reglamentaria, cuando el Legislativo o el Ejecutivo no hayan aprobado o publicado alguna Ley, Decreto o norma de carácter general o reglamentaria de esta Constitución, o habiéndolas aprobado y publicado, se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales.

De igual manera, conocer y resolver de las acciones por omisión reglamentaria de los Poderes Públicos del Estado, Municipales y demás órganos autónomos;

VI. Conocer y resolver las acciones de cumplimiento en contra de los titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y los Municipios, cuando se muestren renuentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales. Estas acciones podrán ser interpuestas por cualquier persona cuando se trate de derechos humanos;

VII. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los demás Tribunales y Jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una Ley Local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la Ley;

VIII. Resolver sobre las consultas que le soliciten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el Fiscal General o el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, para

que se revise algún criterio contenido en una resolución o para resolver contradicciones en la interpretación constitucional en materia de derechos humanos, para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave;

IX. Resolver las controversias que se susciten respecto de la normatividad interna de los órganos colegiados de los tres poderes públicos, los Ayuntamientos y los órganos autónomos, cuando sean violados los derechos humanos de sus integrantes; y

X. Las demás que determine la Ley.

La Sala Constitucional no tendrá competencia, respecto de recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas, emitidas por otras Salas del propio Supremo Tribunal de Justicia.

El Presidente de la Sala Constitucional, formará parte del Comité Coordinador del Sistema Integral de Derechos Humanos;

**Artículo 24.** La Sala Constitucional conocerá del juicio de restitución obligatoria de derechos humanos que interpondrá la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en los términos que prevea la Ley, por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de que se emitan medidas para su ejecución. La resolución deberá emitirse en un plazo máximo de treinta días naturales.

## **Capítulo II**

### **De los Términos**

**Artículo 25.** Los plazos y términos establecidos en la presente Ley, se computarán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Son hábiles todos los días que determine la Ley orgánica;

II. Comenzarán a correr al día siguiente de realizada su notificación, incluyéndose en ellos el día de su vencimiento;

III. Se contabilizarán solamente los días y horas hábiles, salvo que expresamente se establezcan plazos en días naturales; y

IV. Durante los periodos de receso y en los días en que sean suspendidas las labores de la Sala, no correrá plazo alguno.

Transcurridos los plazos fijados para las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaración en este sentido.

**Artículo 26.** Cuando por razón del asunto se impongan multas, se hará sirviendo como base para su cálculo al valor de la Unidad de Medida y Actualización, según sea el caso.

Las audiencias se celebrarán con o sin la presencia de las partes.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa y los principios generales del derecho.

### **Capítulo III De las Notificaciones**

**Artículo 27.** Las resoluciones deberán notificarse a más tardar el día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en estrados o por oficio entregado en el domicilio de las partes según sea el caso, por conducto del

actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo, cuando así lo señalen las partes.

Las notificaciones al Gobernador del Estado se entenderán con el representante jurídico del Poder Ejecutivo o con el titular de la dependencia a quien corresponda el asunto, considerando las competencias establecidas en la Ley.

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

**Artículo 28.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan al domicilio que para ese efecto hubieren señalado. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, se levantará constancia de ello y la notificación se tendrá por legalmente realizada.

**Artículo 29.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente del que hubieren quedado legalmente realizadas.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este capítulo serán nulas. Declarada la nulidad, se instaurará de oficio el procedimiento sancionador en contra del responsable ante la autoridad competente. En el supuesto de ser reincidente, se establecerá como medida cautelar su separación temporal del cargo.

**Artículo 30.** Cuando alguna de las partes radique fuera del lugar de residencia de la Sala Constitucional, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo, si los escritos u oficios relativos, se depositan dentro de los términos legales en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo o se envíen desde la oficina de telégrafos que corresponda al lugar de su residencia.

## **Capítulo IV**

### **De los Medios de Apremio ante la Sala**

**Artículo 31.** Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, la Sala Constitucional, podrá aplicar, sin sujetarse necesariamente al orden establecido y atendiendo las circunstancias del caso, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de cincuenta hasta doscientas veces las Unidad de Medida y Actualización de la Entidad, cuando expresamente no se señale en esta Ley, multa distinta. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la sanción señalada;

IV. Auxilio de la fuerza pública; y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

## **Capítulo V**

### **De las Partes**

**Artículo 32.** Tendrán el carácter de parte en los procesos constitucionales:

I. Como actor: la persona o autoridad que promueva;

II. Como demandado: la autoridad que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto u omisión que sea objeto del procedimiento constitucional; y

III. Como tercero o terceros interesados: las personas o autoridades, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que pudiera dictarse.

**Artículo 33.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, podrán comparecer a juicio a nombre propio o por conducto de sus representantes legales, o bien las autoridades por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, están facultados para representarlos.

En los procedimientos constitucionales no se admitirá ninguna forma de representación diversa a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo las autoridades por medio de oficio podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

El Gobernador del Estado será representado por el representante jurídico del Poder Ejecutivo o por el titular de la dependencia de que trate el asunto. La personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se acredita en los términos previstos en las Leyes o Reglamentos interiores que correspondan.

**Artículo 34.** Cuando en los procedimientos constitucionales intervengan dos o más personas, u organismos como actores, demandados o terceros interesados, deberán nombrar un representante común.

Si no hacen la designación, se les mandará prevenir desde el primer auto para que propongan al representante dentro del término de tres días siguientes, y si no



lo hicieren, el Magistrado instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados.

**Artículo 35.** El Magistrado instructor puede ordenar la intervención en el procedimiento de cualquier persona, cuando estime necesaria su presencia para decidir válidamente la cuestión planteada.

## **Capítulo VI De los Incidentes**

### **Sección I De los Incidentes de Especial Pronunciamiento**

**Artículo 36.** Son incidentes de especial pronunciamiento, el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

**Artículo 37.** Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el Magistrado instructor antes de que se dicte sentencia.

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que el Magistrado instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.

### **Sección II De la Suspensión**

**Artículo 38.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

**Artículo 39.** Tratándose de las controversias constitucionales y de la acción de protección efectiva de derechos humanos, el Magistrado instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que los motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva.

La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Magistrado instructor en términos del artículo 59 de la presente Ley, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

**Artículo 40.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía del Estado de Sinaloa, las instituciones fundamentales del orden jurídico o pueda afectarse gravemente el interés general en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

**Artículo 41.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el Magistrado instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por la Sala Constitucional al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 75 de la presente Ley, el Magistrado instructor someterá a la consideración de la propia Sala Constitucional los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que esta resuelva lo conducente.

**Artículo 42.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del medio de control constitucional de que se trate. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue, deberá

señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, las autoridades obligadas a cumplirlas, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para su cumplimiento.

## **Capítulo VII**

### **De la Improcedencia y del Sobreseimiento**

**Artículo 43.** Los medios de control constitucional son improcedentes contra:

- I. Decisiones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa;
- II. Normas locales de carácter general o actos en materia electoral impugnadas en vía de controversia constitucional;
- III. Normas locales de carácter general o actos que sean materia de un procedimiento pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- IV. Normas locales de carácter general o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en diverso medio de control constitucional;
- V. Normas locales de carácter general o actos cuyos efectos hayan cesado;
- VI. Normas locales de carácter general o actos cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto o la demanda se presentare fuera de los términos previstos en la Ley;
- VII. Actos que se hayan consumado de modo irreparable o se hubieren consentido expresa o tácitamente, en tratándose del juicio de la acción de protección efectiva de derechos humanos;

VIII. Normas o actos que sean competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación;

IX. Normas locales de carácter general o actos cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto o la demanda se presentare fuera de los términos previstos en la Ley;

X. Actos que se hayan consumado de modo irreparable o se hubieren consentido expresa o tácitamente, en tratándose del juicio de la acción de protección efectiva de derechos humanos;

XI. Normas o actos que sean competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación; y

XII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

**Artículo 44.** El sobreseimiento procederá cuando:

I. La parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas locales de carácter general, con excepción de la acción de protección efectiva de derechos humanos;

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia del medio de control constitucional, o cuando no se probare la existencia de ese último;

IV. Por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas locales de carácter general; y

V. Tratándose de particulares, el actor falleciere durante el proceso, siempre que el derecho reclamado solo afecte a su persona.

**Artículo 45.** El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

## Capítulo VIII

### De la Demanda y Contestación

**Artículo 46.** El escrito de demanda deberá señalar:

I. La autoridad, persona u órgano actor, su domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Sala Constitucional, así como el nombre, firma y cargo del funcionario que los represente, en su caso;

II. La autoridad demandada y su domicilio;

III. El órgano Legislativo y Ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas locales de carácter general impugnadas, en caso de acción de inconstitucionalidad;

IV. Las autoridades o terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;

V. La norma local de carácter general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

VI. Precisar la pretensión del actor;

VII. Los preceptos constitucionales que se estimen violados;

VIII. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma local de carácter general, acto u omisión cuya invalidez se demande; y

IX. Los conceptos de invalidez.

**Artículo 47.** El escrito de contestación de demanda o el informe de la autoridad responsable deberán contener, cuando menos:

I. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron; y

II. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la norma general o acto de que se trate.

**Artículo 48.** La reconvención sólo será procedente en la controversia constitucional. En caso de plantearse la reconvención, ésta y su contestación, se tramitarán en la forma señalada en los artículos anteriores.

**Artículo 49.** Las demandas de las promociones sujetas a término podrán presentarse fuera del horario laboral de la Sala Constitucional, en la Oficialía de Partes Común para la Sala Constitucional y la Sala competente del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

## **Capítulo IX**

### **De las Reglas Comunes en la Instrucción**

**Artículo 50.** Recibida la demanda, el Presidente de la Sala designará, según el turno que corresponda, al Magistrado instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

**Artículo 51.** El Magistrado instructor examinará el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

**Artículo 52.** Admitida la demanda, el Magistrado instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término previsto en esta Ley, produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo término manifiesten lo que a su derecho convenga.

**Artículo 53.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación, se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

**Artículo 54.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el Magistrado instructor prevendrá a los promoventes o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del término de cinco días. De no subsanarse las prevenciones requeridas y si a juicio del Magistrado instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Fiscal General para que en el término de cinco días.

**Artículo 63.** Al dictar sentencia, la Sala Constitucional corregirá lo errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto, los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

**Artículo 64.** En todos los casos la Sala Constitucional deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o conceptos de invalidez.

**Artículo 65.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales locales o actos objeto del medio de control constitucional y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los organismos obligados a cumplirla, las normas locales de carácter general o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma local de carácter general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales locales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y



VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba cumplir con la resolución.

**Artículo 66.** Las resoluciones de la Sala Constitucional se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones locales de carácter general a las que se refieren las fracciones III y IV del artículo 105 Bis A, de la Constitución Local, y la resolución de la Sala Constitucional las declare inconstitucionales, la resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos tres votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno declarará desestimadas dichas controversias.

Los Magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma local de carácter general declarada inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en el Capítulo VIII, del Título Tercero de esta Ley.

En todos los demás casos, las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución respectiva.

**Artículo 67.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos tres votos, serán

obligatorias para las Salas y Juzgados del Poder Judicial del Estado y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

Cualquier Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el Fiscal General o el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, podrá solicitar a los Magistrados de la Sala Constitucional que se revise algún criterio contenido en una resolución o para resolver contradicciones en la interpretación constitucional, para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave.

**Artículo 68.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Sala Constitucional ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, conjuntamente con los votos particulares que se formulen, en su caso. Cuando en la sentencia se declare la inconstitucionalidad de normas locales de carácter general, se ordenará, además, su inserción en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**Artículo 69.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Sala Constitucional. La declaración de invalidez en las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

## **Capítulo XI**

### **De la Ejecución de Sentencias**

**Artículo 70.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Sala Constitucional, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que esta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al

Presidente de la Sala Constitucional que requiera a la obligada, para que de inmediato informe sobre su cumplimiento.

Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Sala Constitucional turnará el asunto al Magistrado ponente, para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia, en los términos del artículo 73 de la presente Ley.

**Artículo 71.** Cuando cualquier autoridad aplique una norma local de carácter general o acto declarado inválido o inconstitucional, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Sala Constitucional, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el término de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el Presidente de la Sala Constitucional turnará el asunto al Magistrado Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Pleno de la Sala Constitucional la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma local de carácter general o acto declarado inválido, procederá en los términos del último párrafo del artículo anterior.

**Artículo 72.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que el Presidente de la Sala Constitucional haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

Procederá el recurso de reclamación en contra del auto o resolución del Presidente de la Sala Constitucional que establezca las providencias referidas en el presente artículo.

**Artículo 73.** Cuando en términos de los artículos 70 y 71, la Sala Constitucional hiciera una consignación por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado en términos del Capítulo VIII, Título Tercero de esta Ley, la Fiscalía General del Estado de Sinaloa se limitará a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal local para el delito de abuso de autoridad.

**Artículo 74.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

## **Capítulo XII De los Recursos**

### **Sección I De la Reclamación**

**Artículo 75.** El recurso de reclamación procederá contra:

I. Los autos o resoluciones de la Sala Constitucional que admitan o desechen una demanda, su contestación, reconvención o sus respectivas ampliaciones;

II. Los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;

III. Las resoluciones dictadas por el Magistrado instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en esta Ley;

IV. Los autos o resoluciones del Magistrado instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;

V. Los autos o resoluciones del Magistrado instructor que admitan o desechen pruebas;

VI. Las sentencias dictadas en controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad o referéndum que decidan la cuestión planteada;

VII. Los autos o resoluciones del Presidente de la Sala que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por ésta; y

VIII. En los demás casos que señale esta Ley.

**Artículo 76.** El recurso de reclamación deberá interponerse ante la Sala Constitucional dentro de los cinco días y en él deberán expresarse agravios y en su caso ofrecerse pruebas.

**Artículo 77.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Sala Constitucional, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último término, el Presidente de la sala turnará los autos a un Magistrado distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Pleno dentro del plazo de quince días.

**Artículo 78.** Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, multa de diez a ciento veinte veces la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Sinaloa.

## **Sección II**

### **De la queja**

**Artículo 79.** El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión; y

II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

**Artículo 80.** El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 79, ante el Magistrado instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal; y

II. Tratándose de la fracción II del propio artículo 79, ante el Presidente de la sala dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o del que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

**Artículo 81.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga multa de diez a ciento ochenta veces, la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Sinaloa.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo 80, el Magistrado instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II del artículo 80, el Presidente de la Sala Constitucional, turnará el expediente a un Magistrado instructor para los mismos efectos.

**Artículo 82.** El Magistrado instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Pleno dentro del plazo de quince días, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 79, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra; y

II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 79, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Si la autoridad incumple la sentencia, pero dicho incumplimiento es justificado, la Sala Constitucional, otorgará un plazo de 10 días para que proceda a su cumplimiento, término que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad; y

b) Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y dará vista a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa.

Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL**

### **Capítulo I De las Controversias Constitucionales**

**Artículo 83.** La Sala Constitucional conocerá de las controversias constitucionales que se susciten entre:

- I. El Presidente Municipal, el Síndico Procurador o el Cabildo;
- II. Dos o más Municipios;
- III. Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo, o algún organismo constitucional autónomo de la Entidad;
- IV. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sinaloa; y
- V. Los organismos constitucionales autónomos, y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, siempre que tales controversias no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.



Las controversias tendrán por objeto resolver si la disposición local de carácter general, el acto o actos impugnados son conformes o contrarios a la Constitución local, y declarar su validez o invalidez.

**Artículo 84.** En las controversias constitucionales se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título I.

**Artículo 85.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la Ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; del que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o del que el actor se ostente sabedor de los mismos; y

II. Tratándose de normas locales de carácter general, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

**Artículo 86.** Admitida la demanda, el Magistrado instructor dará vista a las autoridades que hubieren emitido el acto o la norma impugnada y en su caso, a la autoridad que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días produzcan su contestación.

**Artículo 87.** Las sentencias que resuelven controversias constitucionales establecerán en definitiva que autoridad es la competente.

La Sala Constitucional, podrá disponer lo que fuera procedente respecto de las situaciones de hecho o de derecho generadas al amparo de la competencia controvertida.

Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que en las mismas se determine.

Cuando se trate de controversias que versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o de los ayuntamientos y la resolución de la Sala Constitucional las declare inconstitucionales, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada cuando menos, por una mayoría de votos.

La declaración de inconstitucionalidad no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.

## **Capítulo II**

### **De las Acciones de Inconstitucionalidad**

**Artículo 88.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título I.

**Artículo 89.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la promulgación y publicación de normas locales de carácter general que se consideren total o parcialmente contrarias a la Constitución local o de aquellas que, aun siendo normas constitucionales de carácter local hubieren presentado vicios o violaciones en los procedimientos de su formación.

**Artículo 90.** Las acciones de inconstitucionalidad, podrán ser interpuestas por:

I. El Gobernador del Estado de Sinaloa;

II. Los Ayuntamientos;

III. Cuando menos el veinticinco por ciento de los Diputados del Congreso;

IV. Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia;

V. El Fiscal General del Estado;

VI. Los partidos políticos en materia electoral; y

VII. La ciudadanía que considere afectados sus derechos por la vigencia de dicha Ley, siempre que la solicitud cuente con al menos mil quinientas firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Entidad.

**Artículo 91.** En los casos previstos en la fracción III del artículo anterior, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el veinticinco por ciento de los integrantes del Congreso, por disposiciones locales de carácter general expedidas por éste.

La parte demandante, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Sala Constitucional lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán autorizar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

**Artículo 92.** Admitida la demanda, el Magistrado dará vista a las autoridades que hubieren emitido la norma y en su caso, la autoridad que la hubiere promulgado,

para que dentro del término de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

**Artículo 93.** Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 43 solo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas, se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

**Artículo 94.** Salvo en los casos en que el Fiscal General del Estado hubiere ejercitado la acción de inconstitucionalidad, el Magistrado instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo 73, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

**Artículo 95.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 86 o habiendo transcurrido el término para ello, el Magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

**Artículo 96.** Hasta antes de dictarse sentencia, el Magistrado instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Agotado el procedimiento, el Magistrado instructor propondrá al Pleno de la Sala Constitucional el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

**Artículo 97.** El Presidente de la Sala Constitucional, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Cuando exista conexidad entre acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y acciones de protección efectiva de derechos humanos, se estará a lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ley.

**Artículo 98.** Contra los autos del Magistrado instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción procederá el recurso de reclamación.

**Artículo 99.** Al dictar sentencia, la Sala Constitucional deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Sala Constitucional podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto de la Constitución Local, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

### **Capítulo III**

#### **De las Acciones por Omisión Legislativa**

**Artículo 100.** Las acciones por omisión legislativa procederán cuando el Poder Legislativo o el Ejecutivo no hayan aprobado o publicado alguna Ley, decreto, norma local de carácter general o reglamentaria de la Constitución local, o habiéndolas aprobado se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales. El ejercicio de esta acción podrá plantearse en cualquier momento, mientras subsista la omisión.

**Artículo 101.** Las acciones por omisión legislativa y reglamentaria, podrán ser interpuestas por:

I. El Gobernador del Estado de Sinaloa;

II. Los Diputados integrantes del Congreso;

III. El Poder Judicial del Estado;

IV. Los Presidentes Municipales, los Síndicos Procuradores o los Regidores integrantes de los Cabildos de los Ayuntamientos;

V. El Fiscal General del Estado;

VI. Los ciudadanos y los grupos legalmente organizados del estado, siempre que la solicitud provenga de una iniciativa presentada por los promoventes ante el Congreso del Estado; o, en el caso de la omisión reglamentaria, cuando demuestren tener interés jurídico o legítimo.

Lo establecido en el párrafo anterior, aplica cuando la iniciativa sea presentada ante los Poderes Públicos del Estado, los Ayuntamientos y los Órganos Autónomos; y

VII. Cualquier organismo autónomo en la materia de su competencia.

**Artículo 102.** En las acciones por omisión legislativa y reglamentaria se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título I.

Admitida la demanda, el Magistrado instructor dará vista a los órganos demandados, para que dentro del término de diez días rindan un informe en el que se exprese si la norma cuya omisión se plantea ha sido o no expedida.

**Artículo 103.** En todos los casos, se pedirá al Director del Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” que remita, dentro del plazo de cinco días, un informe en el que especifique si ha sido publicada la norma cuya omisión se plantea; y en caso afirmativo deberá anexar los ejemplares correspondientes en los que conste dicha norma y sus modificaciones.

**Artículo 104.** Si la demandada manifestare que su omisión obedece, a su vez, a la omisión de otra autoridad, se llamará al proceso como demandada a esa autoridad; y en la sentencia definitiva que se dicte, se resolverá sobre ambas omisiones.

**Artículo 105.** La sentencia que declare fundada la acción deberá ser aprobada por una mayoría de cuando menos tres votos. La Sala Constitucional notificará al Congreso para que, en el periodo de sesiones ordinarias en que sea notificado, inicie el estudio del asunto materia de la omisión mediante el procedimiento legislativo que corresponda.

En el caso de omisión de normas locales de carácter general, se obligará a la autoridad correspondiente a expedirla o cumplir lo ordenado en un plazo no mayor a noventa días naturales, pudiendo disminuir este plazo cuando el interés público lo amerite. La Sala revisará que haya sido subsanada en su totalidad.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior no se atiende la resolución, la Sala Constitucional dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha norma local de carácter general.

En caso de que la autoridad encargada de legislar no diese cumplimiento en tiempo a lo establecido en la sentencia, esta indicará los lineamientos generales para el debido cumplimiento del mandato omitido, pudiendo proceder, según el caso, en términos del Capítulo II, del Título Sexto de la Constitución Local.

En el caso de omisión de normas mandatadas por el Congreso de la Unión, se obligará a la autoridad correspondiente a expedirla o cumplir lo ordenado, en un plazo no mayor a noventa días naturales. La Sala revisará que haya sido subsanada en su totalidad.

**Artículo 106.** En caso de omisión reglamentaria en los ámbitos, estatal y municipales, la notificación se hará a los Titulares de los Poderes Públicos, de los Ayuntamientos o de los órganos autónomos, para que en el plazo previsto en el párrafo anterior, expida el Reglamento o disposición jurídica correspondiente.

Si transcurridos los plazos señalados en los párrafos anteriores no se cumple la resolución, solo para el caso de omisión reglamentaria o dispositiva, la Sala Constitucional dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades que deben emitir el reglamento o disposición, en tanto se expida dicha norma general.

**Artículo 107.** La sentencia que emita el Pleno de la Sala Constitucional que decreta fundada la acción por omisión legislativa y reglamentaria, surtirá sus efectos al día siguiente de su legal notificación a la parte demandada.

## **Capítulo IV**

### **De las Acciones de Cumplimiento**

**Artículo 108.** La Acción de Cumplimiento procede, contra todo acto u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir incumplimiento de una ley o actos administrativos, o cuando un particular ejerce funciones públicas, incumpliendo con el deber señalado en una ley o en un acto administrativo.

Las acciones de cumplimiento se interpondrán ante la Sala Constitucional en contra de toda acción u omisión de los titulares de los poderes públicos, los



organismos autónomos y los Ayuntamientos, cuando se muestren renuentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales.

El ejercicio de esta acción podrá ejercitarse en cualquier tiempo, mientras subsista la renuencia por parte de la autoridad a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales.

**Artículo 109.** Podrá ejercitar la Acción de Cumplimiento toda persona física o moral afectada por el incumplimiento de una obligación constitucional o resolución judicial a la cual se encuentren exigidos a cumplir las personas titulares de los poderes públicos, organismos autónomos y Ayuntamientos. Estas acciones podrán ser interpuestas por cualquier persona, cuando se trate de derechos humanos.

**Artículo 110.** Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento de una obligación constitucional o resolución judicial y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser justificado en la demanda.

**Artículo 111.** La Acción de Cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la resolución y en el caso de cumplimiento de obligaciones constitucionales, cuando éstas no sean materia de otro medio de control constitucional local.

**Artículo 112.** La demanda deberá contener:

I. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción;

II. La determinación de la obligación constitucional o resolución judicial, de las cuales, en su caso, deberá adjuntarse copia del mismo;

III. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento;

IV. Acreditación de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del párrafo segundo del artículo 110 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva;

V. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer; y

VI. La manifestación bajo protesta de decir verdad, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

**Artículo 113.** Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la demanda el Magistrado instructor decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será desechada.

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la fracción II del artículo que precede, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el desechamiento procederá de plano.

**Artículo 114.** El Magistrado instructor podrá requerir informes a la autoridad contra quien se hubiere presentado la demanda y en su caso, el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto, los cuales deberán ser enviados dentro del plazo de cinco días. En caso de omisión injustificada en el

envío de esas pruebas al Magistrado instructor, este podrá aplicar las medidas de apremio previstas en esta Ley para su cumplimiento.

**Artículo 115.** Si encontrándose en trámite la Acción de Cumplimiento, la autoridad contra quien se hubiere dirigido la acción cumpliere con la conducta requerida por la Constitución o resolución judicial, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia.

**Artículo 116.** El cumplimiento de la obligación constitucional o resolución judicial antes de emitir sentencia, no impedirá que se proceda contra la autoridad, si las acciones u omisiones en que incurrió generasen responsabilidad.

**Artículo 117.** La Acción de Cumplimiento no tendrá fines indemnizatorios. Cuando del incumplimiento de obligaciones constitucionales o resoluciones judiciales se generen perjuicios, los afectados podrán solicitar las indemnizaciones por medio de las acciones judiciales pertinentes.

**Artículo 118.** La sentencia se notificará a las partes en la forma establecida en esta Ley. Emitida la sentencia que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

Pasados cinco días ordenará iniciar el procedimiento correspondiente contra el Titular del órgano que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Magistrado establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.

**Artículo 119.** Si la autoridad renuente incumple de manera injustificada la sentencia emitida, incurrirá en desobediencia. La Sala Constitucional procederá a separar de su cargo al titular del órgano responsable y dará vista a la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el régimen de responsabilidades previsto en el Título Sexto de la Constitución Local según corresponda. La sanción será impuesta por el mismo Magistrado mediante trámite incidental.

Si la autoridad renuente incumple la sentencia emitida, pero dicho incumplimiento es justificado, la Sala Constitucional, otorgará un plazo que no excederá de 10 días para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, se procederá en términos del párrafo anterior.

Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad renuente, hubieran incumplido con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales.

**Artículo 120.** El afectado podrá solicitar el cumplimiento sustituto de las sentencias de la Acción de Cumplimiento a la Sala Constitucional, o decretado de oficio por ésta, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el afectado, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

No podrá archivarse acción de cumplimiento alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que ordena el cumplimiento de obligaciones constitucionales y de resoluciones judiciales.

## Capítulo V

## **Del Juicio de Restitución Obligatoria de Derechos Humanos**

**Artículo 121.** La Sala Constitucional conocerá del Juicio de restitución obligatoria de derechos humanos, a fin de que se emitan medidas para su ejecución.

El juicio de restitución obligatoria de derechos humanos procederá en contra de cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad, que conculque los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Local.

**Artículo 122.** El juicio será sumario, de una sola instancia y tendrá como finalidad primordial emitir las medidas para la ejecución de recomendaciones aceptadas y no cumplidas dentro del procedimiento de queja por violación a derechos humanos causadas por entes públicos locales.

La Sala Constitucional suplirá la queja en favor de la parte agraviada.

**Artículo 123.** El juicio de restitución será promovido por el presidente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, o el funcionario que éste designe, por recomendaciones aceptadas y no cumplidas respecto del procedimiento de queja por violación a derechos humanos causadas por entes públicos locales o por particulares.

Una vez que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa expida la recomendación, le dará seguimiento y verificará que se cumpla en forma cabal.

**Artículo 124.** La Comisión Estatal de los Derechos de Sinaloa no podrá conocer ni emitir recomendaciones sobre los siguientes asuntos:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III. Quejas extemporáneas;

IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras instancias sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales;

V. Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las Comisiones de Derechos Humanos de otras entidades federativas; y

VI. Asuntos en los cuales la Comisión Nacional de los Derechos Humanos haya ejercitado la facultad de atracción que le confiere el artículo 60 de la Ley de la propia Comisión Nacional.

**Artículo 125.** Las autoridades o servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos y omisiones indebidos en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

**Artículo 126.** La autoridad o servidor público que haya aceptado la recomendación emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.

**Artículo 127.** Las Recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre del quejoso, autoridad señalada como responsable, número de expediente de la queja, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de Derechos Humanos;

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación a Derechos Humanos;

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a Derechos Humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron;

V. Observaciones, adminiculación de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de Derechos Humanos reclamada; y

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones u omisiones solicitadas de la autoridad para la efectiva restitución de los agraviados en sus derechos fundamentales; si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, y para sancionar a los responsables.

**Artículo 128.** La demanda deberá presentarse por escrito ante la Sala Constitucional, en la cual se acompañará el expediente que se haya integrado y que dio origen a la recomendación aceptada.

**Artículo 129.** Recibida la demanda, se turnará al Magistrado instructor de la Sala Constitucional que corresponda, quien determinará la admisión de la misma y en general proveerá todo lo conducente hasta poner el asunto en estado de resolución.

**Artículo 130.** Admitida la demanda, se requerirá a la autoridad responsable para que en un término de cuarenta y ocho horas rinda un informe sobre los hechos que se le atribuyen.

La falta de informe dentro del término legal por parte de la autoridad, tendrá el efecto de que se presuman ciertos los actos que se le imputan en la demanda, salvo prueba en contrario.

**Artículo 131.** La sentencia se dictará dentro del plazo máximo de diez días naturales contados a partir de la interposición de la demanda.

**Artículo 132.** En la sentencias se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, así como la sanción concerniente a los responsables de violaciones de derechos humanos causados por la actividad irregular de sus funciones.

El Magistrado instructor podrá solicitar al Pleno de la Sala Constitucional la revisión de algún criterio para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave al emitir las medidas de ejecución de recomendaciones.

En dicha sentencia se mandará notificar a la autoridad el contenido de la misma, y les requerirá para que en un plazo que no exceda de treinta días, dependiendo la naturaleza del derecho afectado, informen por escrito a la Sala Constitucional sobre su cumplimiento.

**Artículo 133.** Si al concluir el término indicado en el artículo anterior, la sentencia no ha sido cumplida o no se encuentren en vías de ejecución, la Sala Constitucional, de oficio o a instancia de parte, solicitará a la autoridad que justifique la razón del incumplimiento. Si ésta no lo hace, se dará aviso al titular del órgano que corresponda, para que la obligue a cumplirla inmediatamente.

Si la autoridad responsable, pese a habérselo ordenado el titular del órgano de que depende no cumple la sentencia, la Sala Constitucional, dejando copia certificada de las constancias, remitirá el original del expediente a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, para que proceda conforme a derecho.



Los superiores jerárquicos de las autoridades responsables a quienes se hubiese requerido en términos del párrafo anterior, serán también responsables por el incumplimiento de la sentencia y se procederá conforme a lo dispuesto en el Título Sexto de la Constitución Local según corresponda.

**Artículo 134.** La Sala Constitucional dispondrá las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia emitida, haciendo uso de los medios de apremio previstos en esta Ley y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

**Artículo 135.** Ningún juicio para la restitución obligatoria de derechos humanos podrá archivarse si la sentencia que lo resolvió no está cumplida, salvo que ya no hubiera materia para su ejecución.

## **Capítulo VI**

### **De la Impugnación de Resoluciones Dictadas por Jueces de Tutela**

**Artículo 136.** La Sala Constitucional conocerá sobre las impugnaciones a las resoluciones definitivas emitidas por los Jueces de Tutela, las cuales deberán ser interpuestas por la parte quejosa dentro del término de diez días contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de la resolución emitida.

**Artículo 137.** Podrán recurrirse únicamente las resoluciones definitivas emitidas por el Juez de Tutela, respecto de la acción de protección efectiva de derechos.

**Artículo 138.** La impugnación a la resolución emitida por Juez de Tutela debe interponerse por escrito ante la Sala Constitucional y tiene por objeto que ésta confirme, revoque o modifique la resolución.

**Artículo 139.** El escrito se presentará sin mayor formalidad más que la manifestación de los conceptos de violación que contengan los agravios por los cuales no le satisface el sentido de la resolución.

**Artículo 140.** La impugnación a la resolución emitida por el Juez de Tutela, solo puede interponerse por la parte agraviada, entendiéndose por tal, toda persona, grupo o comunidad natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda acción u omisión de cualquier autoridad local, que viole los derechos individuales y colectivos reconocidos en la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**Artículo 141.** Interpuesta una Impugnación, el Magistrado instructor la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los conceptos de violación respectivos.

El Magistrado instructor en el mismo auto admisorio ordenará se forme el expediente respectivo, solicitando al Juez de Tutela envíe todas las constancias que obren en el expediente que se tramitó ante él en un plazo que no excederá de tres días. De igual manera, al tener por interpuesta la impugnación, dará vista con la misma a la autoridad responsable, para que en el plazo de cinco días de contestación al recurso.

La sala, al recibir las constancias que remita el Juez de Tutela, citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará por el Boletín Judicial, dentro del plazo de quince días.

**Artículo 142.** En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, en tanto se emita la sentencia de la Sala Constitucional.

**Artículo 143.** Los criterios de resoluciones de la Sala Constitucional con relación a la acción de protección efectiva de derechos humanos, serán vinculantes para los Jueces de Tutela.

**Artículo 144.** En los escritos de expresión de conceptos de violación y contestación, las partes solo podrán ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida, ni a los hechos sobrevenidos y la Sala Constitucional será la que admita o deseche las pruebas ofrecidas.

## **Capítulo VII**

### **Del Referéndum, Plebiscito y Consulta Popular**

**Artículo 145.** La Sala Constitucional, será competente para substanciar y resolver sobre las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum sobre adiciones, reformas o derogaciones constitucionales aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del Congreso Local.

Además será competente para conocer, substanciar y resolver sobre las impugnaciones que se presenten en los procedimientos de plebiscito y consulta popular.

El término para interponer las impugnaciones por la parte legitimada ante la Sala Constitucional será de un plazo de diez días, contados a partir de aquel en que sean publicados los actos materia de controversia.

**Artículo 146.** La Sala Constitucional tendrá competencia para declarar la procedencia, periodicidad y validez del referéndum, plebiscito y consulta popular, en los términos previstos por la Constitución Local y las Leyes en la materia.

**Artículo 147.** Estarán legitimados para promover impugnaciones en el procedimiento de referéndum, plebiscito y consulta popular:

- I. Al menos el cero punto uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad; y
- II. Cuando menos el veinticinco por ciento de los Diputados del Congreso.

**Artículo 148.** Las Impugnaciones podrán ser promovidas por el ciudadano cuando:

- I. El Congreso del Estado no valide los porcentajes ciudadanos para solicitar el referéndum, plebiscito y consulta popular; y
- II. El Congreso del Estado emita actos o resoluciones que violen o transgredan los resultados vinculatorios del referéndum, plebiscito y consulta popular.

**Artículo 149.** Las impugnaciones en el procedimiento de referéndum, plebiscito y consulta popular se tramitarán ante la Sala Constitucional, y procederán en contra de:

- I. La admisión o desechamiento de la petición;
- II. La declaratoria de procedencia e inicio del procedimiento;
- III. Las determinaciones sobre la periodicidad del procedimiento;
- IV. La declaratoria de validez; y
- V. Las demás que se presenten en el desarrollo del procedimiento previstas en la Ley de la materia.

**Artículo 150.** Las decisiones legislativas en las materias de derechos humanos, penal o tributaria, no serán sometidas a ninguno de los mecanismos de participación ciudadana, referidos en el presente Capítulo, así como las reservadas a la Federación, y las adecuaciones a la Constitución Local, provenientes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Federales.

**Artículo 151.** El resultado de un referéndum, plebiscito y consulta popular, tendrá los siguientes efectos:

I. Vinculatorio. Cuando el resultado de la consulta obliga a la autoridad a su cumplimiento, siempre que la participación total corresponda, al menos, al treinta y cuatro por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores; y

II. Indicativo. Cuando la opinión manifestada por parte de los ciudadanos en determinado sentido, no sujeta a la autoridad a su observancia, a falta del porcentaje mínimo establecido en la fracción anterior.

**Artículo 152.** El procedimiento de referéndum, plebiscito y consulta popular, se tendrá por concluido con la declaración de validez y publicación que el Congreso del Estado de Sinaloa haga de los resultados de éste, en Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”. Si las reformas aprobadas sujetas a referéndum fueren rechazadas en su totalidad y el resultado del referéndum tuviera efecto vinculante, se emitirá un acuerdo ordenando su archivo, y no podrá volver a presentarse en el mismo periodo ordinario de sesiones.

**Artículo 153.** El Congreso del Estado de Sinaloa determinará la entrada en vigor de las Leyes o decretos de su competencia, conforme al resultado del referéndum, plebiscito y consulta popular que pudiera celebrarse.

## **Capítulo VIII**

### **De las Declaratorias de Inconstitucionalidad**

**Artículo 154.** La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá efectos generales de invalidez respecto de la norma local impugnada o parte de ella, cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos tres votos.

**Artículo 155.** Cuando se trate de una acción de inconstitucionalidad y la Sala haya emitido una declaratoria al respecto, transcurrido el plazo de noventa días naturales sin que el Congreso del Estado haya subsanado la inconstitucionalidad, la Sala Constitucional emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos tres votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de esta Ley. Dichas disposiciones no serán aplicables a normas locales de carácter general en materia tributaria.

**Artículo 156.** Cuando se trate de controversias que versen sobre disposiciones locales de carácter general de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o de los Ayuntamientos y la resolución de la Sala Constitucional las declare inconstitucionales, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos tres votos.

**Artículo 157.** La Declaratoria de Inconstitucionalidad se remitirá al titular del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las disposiciones establecidas en el presente Decreto, entrarán en vigor una vez que se aprueben las reformas a la Constitución Local, en la materia y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se otorga un plazo de 180 días al Poder Judicial del Estado de Sinaloa, para la creación e instalación de los Juzgados de Tutela y la Sala Constitucional.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 24 de octubre de 2019**

**POR EL PARTIDO SINALOENSE**



**DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ**

**CIUDADANO SINALOENSE**



**C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**



*Olivia Flores*

*12:40*